

**El hacinamiento carcelario como pena-fáctica-
accesoria que vulneración de los derechos humanos**

**Prison overcrowding as a factual-accessory
penalty that violates human rights**

Martha Josefina Ortiz-Moreno¹
Universidad de Guayaquil - Ecuador
martha.ortizm@ug.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2276

V9-N2 (mar-abr) 2024, pp 313-324 | Recibido: 11 de diciembre del 2023 - Aceptado: 27 de febrero del 2024 (2 ronda rev.)

¹ ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0850-4039>

Cómo citar este artículo en norma APA:

Ortiz-Moreno, M., (2024). El hacinamiento carcelario como pena-fáctica-accesoria que vulneración de los derechos humanos. 593 Digital Publisher CEIT, 9(2), 313-324, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2276>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El hacinamiento en las cárceles, ha sido un problema común que afecta a muchos países, especialmente en Latinoamérica, donde a pesar de la existencia y respaldo de leyes y normativas, va en crecimiento, al no ejecutar ni aplicar dichas leyes. Los efectos del hacinamiento son muchos, pero todos ellos tienen como factor común la vulnerabilidad de los derechos humanos de los privados de libertad, por ello el objetivo de la investigación es analizar las características del hacinamiento carcelario como agente principal para la vulneración de los derechos humanos. Se usa una metodología de tipo documental, basada en el diseño bibliográfico, con ello se analizan las posiciones de los diferentes autores, con respecto al tema, con lo cual se concluye el alto grado de responsabilidad que tiene el estado sobre la ejecución y creación de políticas que permitan subyugar la situación de hacinamiento en los centros de rehabilitación carcelaria, donde se centren en los derechos humanos y la rehabilitación de los privados de libertad para ser insertados a la sociedad, una vez cumplida su penalización.

Palabras claves: hacinamiento, derechos humanos, rehabilitación, corrupción, privados de libertad, penalización.

ABSTRACT

Overcrowding in prisons has been a common problem that affects many countries, especially in Latin America, where despite the existence and support of laws and regulations, it is growing, by not executing or applying said laws. The effects of overcrowding are many, but all of them have as a common factor the vulnerability of the human rights of inmates, therefore the objective of the research is to analyze the characteristics of prison overcrowding as the main agent for the violation of human rights. A documentary-type methodology is used, based on the bibliographic design, with which the positions of the different authors are analyzed, with respect to the subject, which concludes the high degree of responsibility that the state has on the execution and creation of Policies that make it possible to subdue the overcrowded situation in prison rehabilitation centers, where they focus on human rights and the rehabilitation of inmates to be inserted into society, once their penalty has been completed.

Keywords: overcrowding, human rights, rehabilitation, corruption, prisoners, penalization.

Introducción

Dentro de las circunstancias negativas que tienen las sociedades, en especial las de Latinoamérica, está el hacinamiento carcelario, lo cual produce más amenazas que oportunidades para los que cumplen condena por determinado delito. Desde una visión de organización e idea de reestablecer un mejor ciudadano, dentro de estos centros penitenciarios se tiene una realidad distante. Uno de los factores que repercuten sobre la calidad de vida y en el desarrollo psicológico de estas personas es el hacinamiento carcelario, donde la gran mayoría de los derechos humanos se vulneran produciendo que la persona vuelva a reincidir en el delito.

Método

Esta investigación es de tipo bibliográfica pues se escogen diferentes artículos científicos, así como también documentos e información de páginas web oficiales, de diarios o boletines digitales, así como, leyes o informes de Organizaciones Internacionales y Nacionales. Este artículo se desarrolla bajo una metodología documental, y según Rojas (2013), menciona que para desarrollar este tipo de investigaciones es necesario acudir a documentos históricos, datos estadísticos y a otros documentos que permitan o faciliten la investigación.

Con base a lo anterior, al apoyarse en una investigación de tipo bibliográfica se puede obtener información de gran importancia en el campo de estudio donde se desarrolle el tema a través de una selección de información que facilite la investigación (Gómez et al., 2014). Por lo tanto, se consideran aspectos importantes para esto, la selección de temas acordes y pertinentes, y además confiables.

Resultados y discusión

Es importante señalar que las fuentes tienen como particularidad de tener una data no mayor de cinco años, sin embargo, se tomaron para la sustentación dentro de esas fuentes documentos nacionales que no cumplen este criterio, pero por ser leyes o normas son

necesarias que a pesar de ser de fecha mayor a la mencionada se mantienen vigentes. Entre estos se encuentran las Reglas Nelson Mandela (2016), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2018), la Constitución de la Republica de Ecuador (2008), las reglas del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966), así también la declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948).

Se verifico que toda la información recabada era pertinente y confiable procediendo a desarrollar la investigación sobre el hacinamiento carcelario como agente que vulnera los derechos humanos, de los privados de libertad, siendo responsabilidad del Estado contribuir a su pronta solución.

Históricamente, las cárceles son catalogadas como sitios de reclusión para las personas que han cometido algún delito, según las leyes que rigen a los países, es decir es un castigo por haber violentado o infringido alguna norma o ley.

Indica Pontón (2022), que la cárcel es un proyecto de cuidado y a la vez de castigo cuyo propósito es lograr vigilar y corregir de manera individual a un grupo de población importante que ha incumplido la ley.

Sin embargo, actualmente en estos recintos, proliferan grandes problemas producto del hacinamiento carcelario, siendo este un agente principal que atenta contra los derechos humanos. Afirma Verdugo (2023) que actualmente el sistema penitenciario está bajo una crisis desde su estructura hasta sus funciones, producto de una conjunción de diversos factores como una inadecuada infraestructura, hacinamiento y corrupción, aunado a estos aspectos se menciona la existencia de motines, asesinatos y atentados que ocurren constantemente perjudicando la integridad de los privados de libertad. Toda esta crisis surge producto del incumplimiento de los objetivos constitucionales sobre la reinserción a la sociedad de estas personas, así como de la protección de sus derechos humanos.

En ese sentido, uno de los puntos más controversiales que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2022), le ha tocado debatir y reglamentar a nivel mundial, es el relacionado a los DDHH de los reclusos, los cuales se ven vulnerados por el hacinamiento en las cárceles. Según menciona Benavides (2019), la defensora del Pueblo de Ecuador, menciona que, según cifras oficiales, la población carcelaria para el año 2009 era de 11.279 personas llegando al 2018 a 38.541 lo que significa que se triplicó, lo lamentable es que se mantienen bajo las mismas estructuras carcelarias, superando la capacidad de las mismas.

Para Castro (2018), una situación ideal dentro de las cárceles para evitar el hacinamiento sería que, el número de reclusos no llegue a ser mayor que la capacidad máxima que posee el centro penitenciario; de hecho, mencionando a Dünkkel, señala que, si esto ocurriera, la sobreocupación no debe superar el 115%. Otros autores como Alvarado y Ochoa (2022), calculan ese indicador considerando la capacidad que posee el centro para poder recluir y el número de internos alojados, multiplicados por un factor de cien, quedando la fórmula así:

$$\text{Densidad} = \left(\frac{\text{Número de internos alojados}}{\text{Número de cupos disponibles}} \right) * 100$$

Si este valor es mayor a 100, existe sobreocupación o hacinamiento carcelario.

Con base a lo anterior, en los países latinoamericanos, es donde más se observa sobreocupación de los recintos carcelarios, por ejemplo, Argentina 112%, Chile 115%, Panamá 113% y Ecuador 114%, presentan una tasa moderada de hacinamiento, seguidos de Costa Rica, Colombia, Venezuela, Brasil, Paraguay, con 139%, 145%, 153%, 172% y 178% respectivamente, y termina con Bolivia y Perú donde los porcentajes de hacinamiento superan el 200% (Castro, 2018)

Esa sobreocupación carcelaria genera fuertes problemas en el interior de las cárceles como por ejemplo violencia, aumento de la subcultura carcelaria y la calidad de los servicios

son bajos, lo que genera una violación de los DDHH. En consecuencia, para presentar este trabajo, se desprenden los siguientes aspectos importantes que dan soporte a este artículo.

Hacinamiento carcelario, también llamado sobreocupación, es el exceso de personas por encima de los límites establecidos, para este caso lo establecido de acuerdo a la estructura del recinto carcelario. Para Arrias et al. (2020), esta se refiere a la acumulación de individuos en el sistema carcelario en cantidades excesivas sin tomar en cuenta la capacidad máxima que poseen los centros penitenciarios.

Esa acumulación excesiva de personas en los recintos carcelarios no es nueva, indica Romo (2019), ya que ha estado sucediendo a lo largo de muchos años y actualmente el aumento de la población penitenciaria ha generado una superocupación de un 40% en la mayoría de las cárceles y en otras llega a sobrepasar el 200%.

Sin embargo, el problema de sobreocupación penitenciaria sucede de manera general con mayor frecuencia en las cárceles de América Latina, donde la realidad de los reclusos resulta denigrante debido al hacinamiento continuado que propaga enfermedades afectando la salud tanto física, psíquica y moral. Además, existen bandas internas que generan situaciones peligrosas que pueden llegar a muertes violentas que han repercutido en la incertidumbre colectiva tanto de los familiares como de la ciudadanía en general (Arrias et al., 2020)

Afirma Intriago (2020), que el hacinamiento genera una serie de situaciones tales como, la violación de las normas internacionales sobre la separación de los presos (hombres-mujeres; reclusos preventivos-condenado, entre otros, siendo un riesgo para la salud física y psicológica de los internos, los riesgos para el cuidado de la salud pública, un entorno peligroso para los internos y para los profesionales penitenciarios y finalmente también es un ataque contra los derechos humanos, ya que puede direccionarse a un tratamiento cruel o inhumano (p.16)

De igual manera Intriago (2020) expresa que otros efectos del hacinamiento pueden ser la afectación de la salud de los reclusos, producto del contacto físico por el poco espacio existente, aunado a esto la falta de ventilación y luz y el poco contacto con el aire libre contribuye a que las enfermedades como parásitos e infecciones se propaguen más rápido. Asimismo, a pesar de que por ley deben tener espacios para aquellos fumadores esto no se cumple y existe una gran cantidad de fumadores pasivos. También, los problemas de comportamiento y la salud psicológica de estos individuos, son situaciones que les genera a muchas de las personas cuadros de ansiedad y estrés producidos por el hacinamiento generando comportamientos agresivos, llegando a autolesionarse, a ingerir cuerpos extraños y hasta suicidarse.

También es importante, destacar que la sobrepoblación genera estrés y crisis depresivas entre los custodios, pues según Intriago (2020) se ha encontrado que un alto número de tratamientos antidepresivos han sido asociados al personal que ha laborado por 6 meses o más en habitaciones con más de un 10% de exceso de ocupación.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que hay una alta tendencia a que en las cárceles se encuentren un gran número de personas que aún no han sido procesados, pero que contribuyen debido al tiempo de espera de su sentencia al hacinamiento.

Según el Código Orgánico Integral (COIP) (2018) en su artículo 678 menciona que los centros de privación de libertad se clasifican en dos tipos: el primero son denominados centros de privación provisional de libertad, en estos centros permanecen las personas de manera preventiva privadas de libertad, producto de una medida cautelar que es impuesta por un juez, y mientras estén en este centro son tratados aplicando el principio de inocencia. El segundo son los centros de rehabilitación social, donde permanecen aquellos individuos que recibirán una pena a través de una sentencia condenatoria.

Acá se observan dos puntos de discusión, el primero es que debido a la necesidad de instalaciones las personas con medidas cautelares, son ingresadas en muchas ocasiones como se mencionó anteriormente en las cárceles comunes, con reos ya procesados y el segundo es que las cárceles de Latinoamérica, aún no pueden ser catalogados como centros de rehabilitación, siendo catalogadas en muchos países como indica Pontón (2022), bajo el viejo y trillado concepto que la cárcel es una “universidad del delito”, donde las personas aprenden a ser más delincuentes de como entraron. Pero este tema se tratará en otro apartado.

Por otra parte, los Derechos Humanos según Bravo y Macías (2023) son propios de todo ser humano, los cuales son respaldados a través de organismos de talla internacional, así como también nacionales, que le protege a cada individuo su dignidad humana y le permite desarrollarse de forma plena en la sociedad.

Los DDHH, son considerados esenciales y fundamentales dentro del marco jurídico de cada país en el mundo, y no es excluyente para aquellas personas que estén privadas de libertad, por lo tanto y en virtud del Estado de Derecho es necesario poder dar garantía del uso y disfrute de sus derechos aún se encuentren presos. En este sentido, el Poder Público de cada Nación debe ser el principal organismo que garantice la protección de estos derechos para que los privados de libertad no sufran tratos inhumanos o degraden su identidad, de igual (Arrias et al., 2020).

Sin embargo, pese a lo antes mencionado, el hacinamiento carcelario genera que los DDHH se vulneren, y según Intriago (2020) esta situación “atenta contra el tratado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) acerca de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso” (p.7), y sus resultados repercuten en el menoscabo de los derechos humanos de los privados de libertad

No obstante, en las leyes y decretos se reflejan el amparo que se le debe dar a los DDHH de los privados de libertad, por ejemplo, en la Constitución vigente de 2008 emanada por

la Asamblea Nacional (2008), En su artículo 51 numerales del 1 al 7 reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad como sigue:

Artículo 51. Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos; No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad; Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (Asamblea Nacional, 2008, p.43)

Igualmente, el Código Orgánico Procesal Penal (2018), en su artículo 682, menciona que los reos deben ser ubicados en áreas diferentes según la sentencia que hayan recibido. Este aspecto es de gran relevancia y está relacionado con los derechos fundamentales de las personas, esto se debe a que no se pueden colocar en la misma área a un reo de alta peligrosidad con uno con sentencia por delitos de tránsito ya que esta situación transgrede los derechos del reo con una sentencia menor.

Los derechos de los privados de libertad son sin duda alguna disminuidos, y esto ha llegado a normalizarse, demostrando incapacidad del Estado para dar garantía de los derechos, tales como el derecho la vida y el derecho a la integridad física de los reclusos, los cuales son derechos primordiales de todo ser humano, también esta vulneración se produce por los numerosos y reiterados motines y toma de control de los recintos por parte de los reos (Verdugo, 2023).

En referencia a la rehabilitación de manera general, se hace referencia al proceso de facultar a alguien a la posición o estado que tenía antes de haber sido inhabilitado, en el caso de los privados de libertad, afirma Calle y Zamora (2021), que la recuperación pretende volver a habilitar a las personas que han cometido infracciones y sea capaz de actuar correctamente en la sociedad donde se desarrolle, como se supone que actuaba antes de haber cometido el delito por el cual fue imputado.

Para Montecé y Alcívar (2020), la rehabilitación permite estimular al reo a que pueda entender que los delitos cometidos fueron los causantes de haberlo llevado a prisión y que esta situación no está acorde a los valores de la sociedad en la que viven. En otras palabras, las personas que se encuentra en el centro carcelario, se le debe ofrecer actividades y mecanismos que le permitan reinsertarse en la sociedad al recuperar su libertad. Para ello, el estado establece en sus normas y leyes esta prerrogativa, como se reseña a continuación:

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), (2018), establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene dentro de sus funciones la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, el desarrollo de sus capacidades, la rehabilitación integral y la reinserción social y económica (Asamblea Nacional, 2018).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), en el Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, literal 6, señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 201 menciona que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la

protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (p.107)

Este artículo refiere que el Estado procura rehabilitar y reinsertar a los reclusos de una manera integral dentro de la sociedad posterior al cumplimiento de su sentencia para que logren ser parte de la sociedad respetando sus derechos.

De igual manera el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que, el sistema se regirá por las siguientes directrices:

En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación; 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad (p. 108))

Esto hace referencia que en los dos tipos de centros de privación de libertad deben existir programas de capacitación y preparación laboral para que los reclusos se preparen y puedan ser capaces de desenvolverse en la sociedad apegados a las normas y buenas costumbres, siendo personas trabajadoras, dignas y capaces de adaptarse a la sociedad.

Respecto a las instalaciones el artículo 684, del mismo código penal, instituye que estos estarán conformados con espacios adecuados y una estructura que permita cumplir y alcanzar los objetivos planteados durante el proceso de rehabilitación.

Otro documento internacional que surge en 2016 (vigente a la actualidad), como parte de la lucha para el respeto de los derechos humano de los privados de libertad es el denominado: “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Recluso (o las reglas Nelson

Mandela). Este documento está distribuido por reglas, para efecto de esta investigación se toma la Regla 4 (Naciones Unidas, 2016), con los siguientes ítems: menciona que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad tienen como propósito proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos implementados solo pueden lograrse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencias apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos (Naciones Unidas, 2016)

Con base a todo planteado, se evidencia la importancia, al menos legal y normal, que tiene la recuperación de las personas que han sido privadas por alguna razón de la libertad social, a fin de garantizar la reinserción a la sociedad.

En ese sentido, afirman Modragón et al. (2020), que trabajar y estudiar son opciones fundamentales para alcanzar una regeneración socio-moral; por lo que, recluso en el centro el trabajo es terapéutico. Por lo tanto, es necesario que existan programas que promuevan el trabajo, ejemplo de estos trabajos pueden ser tareas del área agropecuaria dentro de los mismos recintos o en zonas rurales, también la elaboración de artesanías en los patios y talleres internos de los centros carcelarios, en cuanto al estudio, deben existir escuelas en los recintos penitenciarios para mejorar o erradicar los niveles de analfabetismo, asumiendo que la ignorancia contribuye a cometer delitos; es necesario también que exista una educación basada en principios morales y cívicos sobre los penados, que le brinden

herramientas como las conferencias de expertos y la construcción de bibliotecas.

Pero lamentablemente, según menciona Bravo y Macías (2023), los privados de libertad, no realizan actividades educativas que les permitan nutrirse intelectualmente, generando otra vulneración del derecho a la educación, problemas que el Estado no ha logrado mejorar durante años, lo que trae como consecuencia que la persona no se prepare adecuadamente y esto conlleva a que el recluso no se rehabilite y por ende vuelve a caer en la delincuencia una vez que ha salido de cumplir su pena, convirtiéndose en un círculo, el entrar y salir del sistema penitenciario. En consecuencia, se convierte en un doble castigo al momento de cumplir su pena pues en algunas ocasiones mientras es ejecutada la pena de un recluso con sentencia, No es rehabilitado, ni siquiera se logran implementar elementos que contribuyan a la reinserción para reinsertar a las personas privadas de libertad a la sociedad como personas productivas (Calle y Zamora, 2021).

En ese sentido y como es bien conocido, en América Latina las prisiones son lugares peligrosos, carentes de cualquier atisbo de rehabilitación y caracterizados por una superpoblación que no hace más que crecer. El sistema de penalización en la región tiene condenas de cárcel para acciones que, en Europa, por ejemplo, solo ameritan sanciones administrativas, que consisten en multas e, incluso, trabajo comunitario, pero que no llevan a la cárcel a gente que comete ilícitos leves (Montecé y Alcívar, 2020)

Otra consecuencia del hacinamiento es la corrupción existente por parte de las personas encargadas de velar por la seguridad de los presos y los recintos carcelarios, llámense custodios. Indica Montecé y Alcívar (2020), que otro aspecto que presenta más problemas, es las cárceles es la corrupción y violencia de los custodios de los prisioneros, responsables de extorsionar a los reos, siendo esto un aspecto muy constante, de manera que se ha convertido en algo normal durante el funcionamiento de los centros penitenciarios. Esta situación está tan

arraigada que los custodios piden sus guardias en las cárceles donde están conscientes que van a recibir más dinero productos de las extorsiones

Una vez contextualizado el tema, es importante resaltar que:

El hacinamiento o sobrepoblación es el resultado del poco interés que el Estado presentan por el sistema penitenciario durante años, en especial en los países de Latinoamérica,

El hacinamiento es el resultado el manejo de políticas económicas ineficientes, con escases de recursos para medidas de salubridad y educación.

Es evidente que el hacinamiento es agente principal desde donde se para la vulneran de los derechos humanos, generando problemas de salud físicos y psicológicos, violencia, muerte.

No existe políticas de rehabilitación a pesar que las leyes nacionales e internacionales hacen énfasis en la misma. Esta falta de políticas de rehabilitación vuelve las cárceles cíclicas, donde el reo en cada entrada y salida se va convirtiendo en un delincuente cada vez más peligroso.

El hacinamiento también se presta para que los cuidadores o servidores públicos comentan más aptos de corrupción, donde impera la ley del más apto y capaz de apoyar actividades ilegales tanto para ellos como para los reos.

Los cinco ítems planteados, pueden ser abordados y analizados desde diferentes aristas y convertirse en temas de discusión e investigación, no solo para estudiantes universitarios, sino para las autoridades competentes y llevarlo a las instancias que corresponda con planteamientos de soluciones, recordando que a pesar de los errores cometidos y una vez sancionada la pena, los privados de libertad son seres humanos que debe pagar su pena y reinsertarse nuevamente en la sociedad.

A fin de dar un poco de sustentación a los puntos de discusión mencionados, se hace referencia a algunos literales presentados en el

informe anual 2021, presentado por la CIDH en referencia a la situación en las cárceles de Ecuador. Para el caso del literal 474 se menciona qué en el ámbito de la crisis penitenciaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH resalta el rol de la Corte Constitucional (en adelante, la “CC” o “la Corte”) para el mejoramiento de las condiciones de detención y la articulación interinstitucional de los órganos estatales responsables del funcionamiento del régimen penitenciario y de la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad. Al respecto, la Corte reiteró que los acontecimientos violentos reportados en el sistema penitenciario se produjeron debido a fallas estructurales que requieren una respuesta estatal integral. Por ello, indicó la CC, la respuesta estatal debe incluir el fortalecimiento, la coordinación y participación entre las diversas instituciones, inclusive entre los diferentes poderes del Estado; así como también la necesidad de reducir la superpoblación carcelaria y del hacinamiento; el fortalecimiento de las capacidades de trabajadores públicos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS); el mejoramiento de la infraestructura y el acceso a servicios básicos; el respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad, y el aseguramiento de recursos y presupuesto.

De igual manera, el literal 505. En este contexto, la CIDH ejecutó una visita de trabajo a Ecuador durante los primeros 3 días del mes de diciembre con el objeto de analizar la situación que enfrenta esta población. La Comisión nota que la situación de las personas privadas de libertad se caracteriza por la sobrepoblación; elevadas tasas de prisión preventiva; altos niveles de violencia intracarcelaria; y deplorables condiciones de detención.

En el literal 506. la Comisión advierte específicamente que la prisión preventiva se presenta como una de las causas de la sobrepoblación penitenciaria. Según datos oficiales, al 29/10/2021 más del 39% de la población total, carcelaria se encuentra bajo este régimen. Esta cifra refleja que la prisión preventiva se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza.

En este sentido, la CIDH apresura al Estado a adoptar las medidas necesarias para reducir su empleo y garantizar que sea aplicada de forma excepcional y se encuentre limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Por ello la CIDH en dicho informe invita al Estado a lograr recuperar el control y manejo interno de los centros penitenciarios, así como también brindar condiciones dignas y adecuadas a los reos, sin abusar de la prisión preventiva para aquellos individuos que han sido procesados, también es necesario elaborar políticas de prevención del delito donde estar en la cárcel no sea la única opción.

Conclusión

Existe en las cárceles de Latinoamérica una alta dosis de hacinamiento, producto de las malas gestiones gubernamentales económicas, afirman Alvarado y Ochoa (2022) que la sobrepoblación carcelaria se debe a la falta de presupuesto por parte del Estado lo que disminuye la cantidad de funcionarios públicos a cargo de los centros de privación de libertad. Ese presupuesto, lastimosamente ha venido reduciéndose con el paso del tiempo, no hay profesionales en medicina, ni mucho menos educadores. (Bravo y Macías, 2023)

El hacinamiento genera bandas internas que posee el control dentro y fuera del recinto carcelario en lo que respecta el dominio de áreas, entradas de productos diarios, drogas, visitas entre otros. Para Alvarado y Ochoa (2022), el hacinamiento provocó la poca capacidad de poder separar a bandas delincuenciales antagónicas lo desemboca en las matanzas.

El hacinamiento vulnera los derechos humanos, al no ofrecer espacios físicos (infraestructura), condiciones de salubridad y esparcimiento a los privados de libertad. Según Alvarado y Ochoa (2022), el estado, vulnera el derecho humano de los privados de libertad, en cuanto a que no prohíbe la sobrepoblación o hacinamiento carcelario, y

falta a su responsabilidad de proteger la dignidad y la integridad de los mismos. Por ello, el estado debe garantizar la infraestructura física apta de las cárceles a fin de que lo que está escrito en las leyes con respecto a los derechos humano y la reinserción posterior del privado de libertad sea una realidad. Los Gobiernos deben garantizar a toda persona encarcelada, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de sus derechos humanos (Arrias et al., 2020)

Es necesario que exista un ambiente adecuado en cuanto a infraestructura física de manera que contribuya a mejorar las condiciones durante la estadía de los presos la cual permita ofrecer condiciones de salubridad para que los presos puedan gozar de habitaciones cómodas y adecuadas, baños y duchas comedores, patios, enfermería, cocina, lavandería y sitios de recreación idóneos para contrarrestar el ocio que genera el encierro y por el contrario puedan aprovecharlo para aprender nuevos oficios, continuar estudios iniciales, medios o universitarios (Arrias et al., 2020).

El Estado debe trabajar de la mano con un equipo interdisciplinario, para la rehabilitación de los presos, Bravo y Macías (2023), ejemplan de la siguiente manera, el Ministerio de Educación es el encargado de realizar programas educativos y el Ministerio de Salud del estado físico y mental de los internos, así como también el Ministerio de Cultura es el encargado de los programas culturales, y la Secretaría de Deportes de las actividades deportivas dentro de los centros de rehabilitación Hernández (2020), afirma que el Estado está obligado a garantizarles condiciones de vida lo más cercanas a las existentes en la sociedad exterior, de modo que puedan ejercer, aun con ciertas restricciones, varios de los derechos que actualmente les han sido suspendidos.

Evidentemente, para Calle y Zamora (2021) el ámbito penitenciario, tiene gran complejidad, el acceso a oportunidades de capacitación, educación y trabajo que permitan un bienestar general y progresivo del reo.

Existe respaldos legales tanto nacionales como internacionales que garantizan los debidos procesos y los derechos humanos de los presos, sin embargo, en la práctica de los mismos, no se ven su aplicación. Es decir, los derechos que el Estado responde en la norma suprema y en las leyes secundarias se quedan en el papel y no llega a concretarse (Montecé y Alcívar, 2020).

El Estado debe garantizar la distribución óptima de los presos en los espacios de las cárceles no solo en cuanto a la cantidad sino también en cuanto a las características de la condena. Indican Arrias et al., (2020), que es importante que los recursos sean distribuidos adecuadamente y no solo sea considerado al número de reclusos como primera opción, sino que también sean considerado factores que estén relacionadas con el contexto de la población penitenciaria, para poder garantizar que los recursos disponibles sean suficientes para mejorar la salud integral de los reclusos con estricto apego al reglamento del Sistema nacional de Rehabilitación social.

Como punto final, es importante señalar que el único ente responsable por velar por los derechos humanos de los privados de libertad es el estado y que como afirma Verdugo (2023), mientras no se haga un tratamiento integral y transparente con un enfoque de política a mediano y largo plazo, no se podrá superar la crisis sistémica que vive el sistema penitenciario, lo que exige el diseño y aplicación de medidas en el ámbito legislativo, judicial y penitenciario que incidan directamente sobre las causas de la situación actual, generen una respuesta satisfactoria que asegure el control efectivo de las autoridades penitenciarias y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

La recomendación final, se evidencia en muchos documentos legales, pero puede sintetizarse en lo planteado en el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que reza:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados,

salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Referencias

- Alvarado, L., & Ochoa, D. (2022). La sobrepoblación carcelaria en el Ecuador como causa de la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. *RECIAMUC*, 6(3), 250-259. Obtenido de <https://reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/903>
- Arrias, J., Plaza, B., & Herráez, R. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(4), 16-20. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202020000400016&script=sci_arttext
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la Republica de Ecuador*. Obtenido de https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Barquisimeto. Obtenido de <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu204126.pdf>
- Benavides, G. (8 de febrero de 2019). *La Defensoría del Pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte*. Obtenido de Defensoría del Pueblo. Ecuador: <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-ante-la-situacion-de-hacinamiento-violencia-y-muerte-en-algunos-centros-de-rehabilitacion-social-crs-del-pais/>
- Bravo, M., & Macías, K. (2023). *Análisis a la privatización del sistema carcelario ecuatoriano con el debido respeto a los derechos humanos*. Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí: Universidad San Gregorio de Portoviejo. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3200>
- Calle, M., & Zamora, A. (2021). Las nuevas víctimas del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 1191-1214. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/3431/7718>
- Castro, A. (2018). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. *Anuario de Derechos Humanos*(14), 35-54.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Capítulo IVa. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. En CIDH, *Informe Anual 2021* (págs. 469-696).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR*.
- Gómez, E., Fernando, D., Aponte, G., & Betancourt, L. (2014). Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización. *Dyna*, 81(184), 158-163. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=s0012-73532014000200021&script=sci_arttext
- Hernandez, M. (2020). La reinserción social ante la pena de prisión y el principio de proporcionalidad. *Penal México*, 9(16-17), 125-140. Obtenido de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/333>
- Intriago, G. (2020). *Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos*. Quevedo – Ecuador: UNIANDÉS. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13164>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Modragón, S., Guzman, A., & Perez, A. (2020). Regulación del tratamiento penitenciario y carcelario en el marco de los derechos

- humanos. *evista Virtual Universidad Católica del Norte*, ((59)), 166-187. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7795713>
- Montecé, S., & Alcívar, N. (2020). El sistema penitenciario ecuatoriano. *Uniandes Episteme. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7, 676-694. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2110>
- Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~>
- Naciones Unidas. (2016). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución A/RES/70/175 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/70/490)].
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*(37), 173-199. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S1390-86342022000200173&script=sci_arttext
- Rojas, R. (2013). *Guía para la realización de investigaciones sociales*. España: Plaza y Valdez.
- Romo, M. (31 de mayo de 2019). María Paula Romo: Situación carcelaria es una crisis de Estado y el país tiene que enfrentarla. *EL UNiverso*.
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*(39), 87-105. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842023000100087